



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2017 - 00239 - 00

Tres (3) días del escrito que contiene recurso de apelación, contra la sentencia
adiada 07 de marzo de 2024, presentado por la parte demandada, por conducto de
su apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

47001315300420170023900 - RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA NOTIFICADA EL 12 DE MARZO DE 2024

Lizette Daniela Rodriguez <lizettedanielar01@gmail.com>

Mié 13/03/2024 2:29 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

47001315300420170023900 - APELACION SENTENCIA.pdf;

Señores

**JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
E.S.D.**

RADICADO: 47001315300420170023900.

DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DAZA

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA.

Cordial saludo,

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada **SALUDCOOP E.P.S OC (HOY LIQUIDADA)**, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de apelación contra la sentencia notificada el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida dentro del proceso de la referencia, recurso el cual se anexa en formato PDF al presente correo.

Solicito amablemente se confirme el recibo de este correo.

Con el respeto acostumbrado,

Cordialmente,
Lizette Daniela Rodríguez.

--

mi dirección electrónica principal es Lizettedanielar@gmail.com
y estaré usando esta dirección alterna por cuestiones de almacenamiento.

Si requieren validar o más información con gusto 3135435277

Lizette Daniela Rodríguez
Apoderada Saludcoop EPS (hoy liquidada)

Señores,
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA Y OTROS.

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA.

RADICADO: 47001315300420170023900

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2024 Y NOTIFICADA 12 DE MARZO 2024.

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.334.442 de Pereira, domiciliada en la ciudad de Dosquebradas, en mi calidad de apoderada especial de **SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)**, de manera atenta por medio del presente escrito presento de forma respetuosa ante su Honorable Despacho **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el fallo de primera instancia de fecha siete (07) de marzo de 2024 y notificada el doce (12) de marzo de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia, con el objeto de que sea revocada en su totalidad por los reparos que a continuación sustento:

SUSTENTACIÓN

De los hechos de la demanda y del material probatorio se tiene que los hoy demandantes acuden a la jurisdicción ordinaria con el fin de que se declare a **SALUDCOOP EPS HOYLIQUIDADA** contractual y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales y demás, ocasionados por la muerte de la menor **ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO** ocurrida el día diez (10) de junio de 2012, sin embargo aun cuando el material probatorio es amplio y brinda claridad a los hechos, la sentencia de primera instancia pasa por alto ciertos aspectos trascendentales y erróneamente condena a la entidad que represento.

Ahora bien, los aspectos de inconformidad con la sentencia se sintetizan de la siguiente manera:

1. FUNCIONES DE E.P.S Y I.P.S.

El Juzgador en el desarrollo de la sentencia omite por completo las funciones de ley que le atañen a mi representada y la calidad en la que esta interviene en el caso en concreto, pues es preciso insistir que en el presente asunto la HOY LIQUIDADA

SALUDCOOP E.P.S., para la fecha de los hechos como se definía como una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD *“entidad responsable de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”*

Resaltando así el artículo 2 del Decreto 1485 de 1994 el cual señala:

ARTICULO 2°. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a. *Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b. *Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema.*

Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

- c. *Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d. *Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones*

Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza”.

Mientras que las I.P.S., Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en donde la menor **ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO** fue atendida y en donde se realizaron las distintas intervenciones médicas tienen como función principal el: *“prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley. Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema”.*

De lo anterior es evidente que la función de mi representada no es prestar como tal un servicio de salud, pues ello es una función propia de las I.P.S., por lo cual no es de recibo que se endilgue a mi representada una presunta omisión de responsabilidades que no están en la órbita de sus funciones.

El pasar por alto este aspecto que se encuentra fundado en la ley la cual bien determina las funciones específicas tanto de una IPS y EPS, constituye claramente un error en el que incurre el juzgador pues las sentencias deben abarcar los hechos jurídicamente relevantes como es el presente, no puede así omitirlos sin justificación alguna y pretender así condenar a una entidad por actos u omisiones que como bien se insiste no están siquiera en la órbita de sus funciones.

2. FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EL ACTUAR DE SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios que los hoy demandantes refieren, resulta importante indicar que no le asisten en ninguna medida a la hoy liquidada

SALUDCOOP E.P.S., pues con relación al punto anterior es claro que las funciones que le atañen a las Entidades Promotoras de Salud no tienen relación alguna con los procedimientos médicos realizados por los profesionales de salud.

Es claro conforme al material probatorio que todos y cada uno de los actos médicos realizados a la menor **ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO** fueron llevados a cabo por la I.P.S y en ningún procedimiento mi representada fue participe lo cual denota por si sola la inexistencia de causalidad, pues al respecto cabe resaltar que la responsabilidad exige el cumplimiento de tres elementos básicos, el hecho generador del daño (culpa e incumplimiento contractual), el daño y la relación de causalidad, frente a lo cual del análisis de la demanda y del material probatorio aportado vale referir que el hecho generador de los daños reclamados según criterio del actor se centra en la prestación del servicio, la cual no estuvo a cargo de mi representada y tampoco le era exigible hacerla considerando su condición de EPS.

De esta manera el daño no está acreditado y no es imputable a mi representada pues se insiste en la no participación en la ejecución de los actos bajo los cuales se estructuran los supuestos perjuicios.

Ahora bien, el mismo expediente en conjunto con el material probatorio expone por sí solo que mi representada no participo en ninguna de las conductas que el actor indica como irregulares y generadoras de la falla médica, pues conforme a la ley y a las funciones otorgadas no le era exigible ninguna conducta asociada con el manejo médico ni hospitalario de los demandantes, por lo cual no es de recibo para la suscrita que aun cuando mi representada no tuvo injerencia alguna en los hechos que el actor indica como irregulares esta haya sido condenada por el Juzgador.

3. AUTONOMÍA MÉDICA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN EL SISTEMA DE SALUD QUE NO RESPONSABILIZA A SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA.

El ejercicio de la medicina en el sistema de salud colombiano se ejerce relación médico paciente, en donde hay una interrelación con el paciente quien acude al profesional en medicina solicitando ayuda para resolver un problema de salud que lo aqueja. Esta relación se basa en la confianza de los sujetos en comento y en la autonomía e independencia profesional de la cual gozan plenamente los galenos, pues son quienes directamente ejecutan los procedimientos médicos y/o quirúrgicos a los pacientes, y por ende son a quienes les asiste la responsabilidad de toma de decisiones dentro del tratamiento y procedimientos a someterse al paciente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se resalta que los hoy demandantes eran conocedores del diagnóstico dado por los médicos tratantes y los riesgos que implicaba el deterioro neurológico de la menor **ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO**, pues al respecto resalta el diagnóstico aportado con la demanda del Dr. TITO ISRAEL ACEVEDO RANGE quien indicó *“ANALISIS: PACIENTE A QUIEN ENCUENTRO EN MUY MAL ESTADO GENERAL, ALTA PROBABILIDAD DE MUERTE, ENARM POR PARADA CARDIORESPIRATORIA EN HORAS DE LA MAÑANA. CON PARAMETROS DE ARM NO EXIGENTES.... NEUROLOGICAMENTE MUY MAL, EN COMA PROFUNDO...IMPRESIONA CON LESION NEUROLOGICA IRREVERSIBLE SE SOLICITA TAC DE CONTROL Y NUEVA VALORACION POR NEUROCIRUGIA CONSIDERO LAS ALTERACIONES RESPIRATORIAS Y HEMODINAMICAS, EL REFLEJO DEL DAÑO NEUROLOGICO Y PROBABLE EVOLUCION A COMPROMISO MULTISISTEMICO. AUN CON BUEN DIURESIS A PESAR DE SU HIPOTENSION. LABORATORIOS CON ENMIA QUE PARA SU CONDICION RESPIRATORIA REQUIERE DE TRANSFUSION DE GLOBULOS ROJOS. LEUCOCITOSIS CON NEUTROFILA QUE PROBABLEMENTE INDICA QUE NO HAY CONTROL DE SU PROCESO INFECCIOSO YA QUE SE TRATA DE UN NEUMOCOCO, GERMEN HOY EN DIA MUY AGRESIVO EN ESTE TIPO DE PATOLOGIA, SE MANTIENE INFORMADA A LA FAMILIA DEL ESTADO GRAVE Y DE LAS POSIBILIDADES DE FALLECER. SE INDICA SUSPENDER CLONAZEPAM SE MANTIENE FENITOINA”*.

Lo anterior denota claramente tanto la autonomía del galeno tratante al determinar el procedimiento a realizar en atención a su conocimiento y profesionalismo y el conocimiento y autorización de la familia de la menor **ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO** en cuanto al procedimiento y las complicaciones que la patología conlleva por sí sola, de tales aspectos mencionados ninguno incumbe a SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA como bien se acredita en el plenario, pues son hechos que le corresponden directamente a las entidades en las cuales la menor **ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO** fue diagnosticada e intervenida.

4. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA.

SaludCoop E.P.S HOY LIQUIDADA, cumplió a cabalidad con las obligaciones que por ley le asisten, ello partiendo de la definición dada a las Entidades Promotoras de Salud, la cual indica que son entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar,

dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Así, atendiendo a la normatividad y a las funciones las cuales fueron ya expuestas en líneas anteriores se tiene que las Entidades Promotoras de Salud-EPS, tienen una carga social y unas obligaciones estrictamente definidas; para el caso que nos ocupa, se tiene que SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA garantizó en todos y cada uno de los niveles la atención de la paciente, pues esta fue atendida de manera integral, pues los requerimientos en atención a su diagnóstico fueron autorizadas de manera oportuna, en donde no se le negó en ningún momento la atención médica ni la prestación de servicios, pues por el contrario LA HOY LIQUIDADA SALUDCOOP E.P.S puso a disposición todo lo que por ley le asiste, para que de esta manera accediera a una prestación y atención de óptima calidad, sin contratiempos y por supuesto, sin restricción alguna; situación distinta es que la bacteria del NEUMOCOCO sea grave e impredecible, y que dentro de las complicaciones probables y consideradas como posibles, se haya presentado lamentablemente la muerte de la menor **ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO**, siendo esto NO IMPUTABLE A MI REPRESENTADA, pues aun cuando el diagnóstico y el enfoque terapéutico no fueron los indicados por parte de la IPS y los médicos tratantes, se presentaron situaciones propias de la reacción del organismo de cada persona que sale de todo tipo de alcance de los galenos tratantes más aun de la entidad a la que represento.

Así las cosas, ignora el Despacho que aun cuando la atención fue oportuna y que se le brindo lo requerido, incluso es de resaltar que en ningún momento se le negó la atención, es claro que este tipo de bacterias se desarrollan dependiendo de cómo el organismo de cada persona lo asuma, y que no son prevenibles ni previsibles por parte de los profesionales de la salud mucho menos de mi representada a quien no le atañen responsabilidades ni funciones de atención médica. Así entonces evidente que en el caso que ocupa se configuró uno de los eventos adversos ajeno en todo caso a SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA

Es así claro que la función de mi representada no es prestar como tal un servicio de salud, ello al no ser esto su razón de ser, por ello no es posible predicar una responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, pues esta es una función propia de la IPS; por ende, no es dable confundir la naturaleza de estas entidades como lo hace el Juzgador de primera instancia y endilgar omisiones en las que no incurrió la hoy liquidada.

Así mismo es preciso resaltar que mediante Resolución No. 2083 de 2023 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA”, en la cual se establece claramente que SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA, carece de personería jurídica. Al respecto se resalta lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo:

“(...) Una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.” (Cursiva fuera del texto original)”

Conforme lo anterior se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

Adicionalmente con la Resolución 01 de 25 de noviembre de 2015, se fijó la fecha para la recepción de reclamación dentro del periodo entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero 2016, para hacer parte del proceso de graduación y calificación acreencias, siendo así que las reclamaciones posteriores se considerarían PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE) que se registraría por el Decreto 2555 de 2010 que indica en su artículo 9.1.3.5.10 que para las obligaciones que surjan de procesos con posterioridad a la toma de posesión se hará una reserva adecuada para atender estos créditos, pero esto teniendo en cuenta el régimen de prelación legal existente con el fin de salvaguardar el principio de igualdad de los acreedores.

Finalmente, respecto al tema la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Es así como dado el cierre del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC HOY

LIQUIDADA la persona jurídica de este desaparece, denotando la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Lo anterior se encuentra debidamente soportado en las mencionadas resoluciones que fueron allegadas al expediente las cuales dan cuenta de que a la fecha SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA es una persona jurídica inexistente, por lo cual no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.

Así las cosas, y dado que la hoy liquidada SALUDCOOP E.P.S. cumplió a totalidad con las funciones que por ley le asisten, se considera que los daños sufridos por la parte demandante fueron producto de un factor externo ajeno a la acción o actividad de mi representada, por lo cual esta no debe ser condenada si quiera en un porcentaje, con fundamento en lo anterior respetuosamente presento ante usted la siguiente:

SOLICITUD

1. Revocar la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, de fecha 7 de marzo de 2024 y notificada 12 de marzo de la presente anualidad y en su defecto se absuelva a mi representada SALUDCOOP E.P.S. O.C. HOY LIQUIDADA de todas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada al correo lizettedanielar@gmail.com o al 3135435277.

Atentamente:

LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO
CC. 1.233.190.623 Pereira
TP. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura